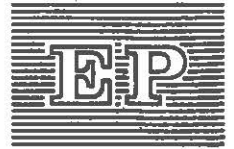




# Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



Distr.  
GENERAL

UNEP/WG.94/4/Add.1  
15 de septiembre de 1983

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de elaborar un convenio que sirva de marco mundial para la protección de la capa de ozono

Tercer período de sesiones

Ginebra, 17 a 21 de octubre de 1983

## PROYECTO DE ANEXO RELATIVO A LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR, LIMITAR Y REDUCIR EL USO Y LAS EMISIONES DE CLOROFLUOROCARBONOS TOTALMENTE HALOGENADOS (CFC) A FIN DE PROTEGER LA CAPA DE OZONO, PRESENTADO POR FINLANDIA, NORUEGA Y SUECIA

### Resumen de las observaciones de los gobiernos

1. En relación con la carta de fecha 14 de julio de 1983, dirigida por el Director Ejecutivo del PNUMA a los gobiernos recabando sus observaciones sobre el anexo propuesto, se han recibido las siguientes respuestas sustantivas.

#### AUSTRALIA

[Original: Inglés]  
[10 de agosto de 1983]

No tenemos ninguna observación concreta que hacer en esta etapa sobre el anexo propuesto para regular y controlar los CFC, presentado por Finlandia, Noruega y Suecia en el contexto de la labor realizada a fin de elaborar un convenio sobre la capa de ozono. No obstante, deseamos señalar que la delegación de Australia tenía entendido, a la luz de las actuaciones del Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos durante su período de sesiones de abril de 1983, que el Grupo estimaba que era más conveniente que las cuestiones de que se trata formaran parte de un protocolo y no de un anexo.

#### BELGICA

[Original: Francés]  
[8 de septiembre de 1983]

El proyecto de artículo 1, al proponer que se ponga fin a la utilización de CFC-11 y CFC-12 en los casos en que su uso no sea indispensable, es de un alcance excesivo. Tememos que la definición de usos indispensables difiera de

un país a otro, lo cual podría causar distorsiones en el comercio entre los distintos países. Además, opinamos que a la luz de los conocimientos científicos actuales una limitación del uso de CFC estaría de acuerdo con las disposiciones vigentes en los países miembros de las Comunidades Europeas. Teniendo en cuenta los resultados de la labor realizada en esta esfera por la Comisión de las Comunidades Europeas, dejamos constancia de nuestro acuerdo con el artículo 2 del proyecto de anexo. Inciso d) del proyecto de artículo 3: Información sobre el plazo previsto para una limitación general de la utilización.

CANADA

[Original: Inglés]  
[16 de septiembre de 1983]

Proyecto de artículo 1: Tal como está redactado actualmente, el Canadá no podría cumplir con las disposiciones del anexo propuesto a menos que se clasificaran como "indispensables" unos pocos usos de menor importancia de los CFC, como su utilización como propulsor en los envases de aceite para cocinar. El criterio regulador adoptado por el Canadá, consistente en la prohibición del uso de CFC en determinados envases de aerosol, ha logrado reducciones sustanciales en su utilización, causando un mínimo de inconvenientes e imponiendo sólo una ligera carga administrativa. Un anexo o protocolo podría ser redactado de manera que los países disfrutaran de una cierta flexibilidad en cuanto al criterio regulador que adoptaran. Por ejemplo, se podría permitir que los países escogieran entre la prohibición de usos no indispensables y la prohibición de todos los usos, salvo los indispensables. Esto tendría en cuenta los objetivos generales del anexo propuesto por los países nórdicos y estaría en armonía con los criterios reguladores adoptados en otros países, incluido el Canadá.

Proyecto de artículo 2: En general, el Canadá opina que el control de estos usos de CFC no relacionados con los envases de aerosol es prematuro y podría ser objeto de un anexo o protocolo futuro. El Canadá no podría firmar un anexo o protocolo que contuviera un artículo de esta índole dado que ello requeriría modificaciones importantes en su reglamentación interna, lo cual, en su opinión, no se justifica por el momento.

Proyecto de artículo 3: El Canadá y otros países tendrían dificultades en divulgar cifras relativas a la producción y el uso debido al carácter confidencial de estos datos industriales, el cual está protegido por la legislación nacional. Sin embargo, podría preverse el suministro de esa información a una tercera parte independiente para su agregación a nivel mundial, de una manera que preservara su carácter confidencial y, por lo tanto, fuera aceptable para el Canadá.

DINAMARCA

[Original: Inglés]  
[14 de septiembre de 1983]

El Gobierno de Dinamarca estima que la propuesta es muy buena por constituir un equilibrio adecuado de las medidas preventivas e imponer limitaciones sólo sobre los usos no indispensables de envases de aerosol y sobre las emisiones no necesarias en otros sectores. Por lo tanto, Dinamarca apoya el anexo propuesto.

ITALIA

[Original: Inglés]  
[18 de agosto de 1983]

Deseo señalar a su atención que durante el período de sesiones mencionado varias delegaciones participantes, entre las cuales se contaba la de Italia, subrayaron la necesidad de que toda regulación de los clorofluorocarbonos se adoptara exclusivamente por conducto de medios jurídicos que se estipularían oportunamente, después de la firma del convenio.

JAPON

[Original: Inglés]  
[12 de agosto de 1983]

El Gobierno del Japón opina que desde el punto de vista científico todavía no se ha establecido que la capa de ozono está experimentando un cambio, ni se han determinado las sustancias que causarían ese cambio ni el mecanismo de agotamiento de la capa de ozono. Por consiguiente, no corresponde imponer a las naciones ninguna obligación jurídica sobre la base de este anexo, que constituiría una parte integrante del convenio.

MADAGASCAR

[Original: Francés]  
[25 de agosto de 1983]

Las autoridades malgaches competentes no tienen ninguna objeción respecto del proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia.

NUEVA ZELANDIA

[Original: Inglés]  
[18 de agosto de 1983]

El proyecto de artículo 1 está en general de acuerdo con la política del Gobierno de Nueva Zelandia, aunque tal vez sea difícil fijar un plazo, como está previsto, debido a los obstáculos no razonables que ello podría imponer a algunos pequeños usuarios de CFC. Se considera que el artículo 2 es de dudoso valor dado que no se tiene ningún conocimiento acerca de alguna tecnología practicable, existente o prevista que se pueda utilizar para limitar las emisiones relacionadas con los plásticos de espuma y la refrigeración (al final de su vida útil). Por otra parte, se considera que el artículo 3 es viable.

PAISES BAJOS

[Original: Inglés]  
[22 de agosto de 1983]

Se sugiere la introducción de las siguientes modificaciones: en la segunda línea del proyecto de artículo 1, la sustitución de las palabras "poner fin a" por las palabras "reducir gradualmente"; en la cuarta línea, la sustitución de la palabra "plazo" por la palabra "calendario", y la sustitución de las palabras "poner fin a" por las palabras "esa reducción en". En la primera línea del proyecto de artículo 2, la supresión de las palabras "acordarán y", y la inserción, después de la palabra "medidas", de las palabras ", tales como un código de conducta,"; en la segunda línea, la supresión de las palabras ", limitar y reducir"; en la tercera línea, la

sustitución de las palabras "el desarrollo y la utilización" por las palabras "el desarrollo y/o la utilización". En el inciso d) del proyecto de artículo 3, la sustitución de la palabra "plazo" por la palabra "calendario"; además, este proyecto de artículo debería ser armonizado con las obligaciones referentes a la presentación de información que figuran en otros anexos, como el anexo 2.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: Inglés]  
[15 de agosto de 1983]

1. Durante las negociaciones celebradas en el Grupo de Trabajo ad hoc el Gobierno del Reino Unido formuló una reserva general respecto de todos los posibles anexos y protocolos por considerar que su adopción era prematura hasta que se elaborara el convenio que sirviera de marco mundial para la protección de la capa de ozono.

2. El Gobierno del Reino Unido estima que la propuesta de los países nórdicos es innecesaria y sin fundamento. Esta opinión se ha visto fortalecida por la nueva reducción en la estimación hecha por el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono.

3. Sin perjuicio de la importancia de estos dos aspectos, un anexo no sería procedente incluso si se llegara a un acuerdo para regular o controlar los CFC. Estas cuestiones requieren un protocolo.

4. Cualquier protocolo que se adoptara no debería ir más lejos de la posición sostenida por la Comunidad Europea, que ha convenido en una reducción temporal, con sujeción a revisión, de la producción de CFC. Recientemente la Comunidad confirmó que por el momento no hay necesidad de tomar nuevas medidas.

5. También hay otros aspectos relacionados con el enfoque y los detalles de la cuestión que el Gobierno del Reino Unido considera no deseables o absurdos.

6. A la luz de estas consideraciones, el Gobierno del Reino Unido tiene la esperanza de que se pueda persuadir a los patrocinadores del proyecto de anexo para que lo retiren. A su juicio, la próxima reunión de negociación, prevista para octubre, se debería concentrar en la elaboración del convenio con carácter de marco mundial sin distraer su atención examinando anexos o protocolos que son prematuros.

SUIZA

[Original: Francés]  
[15 de septiembre de 1983]

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc Suiza sostuvo que los trabajos sobre un anexo o protocolo relativo a los CFC se debían realizar al mismo tiempo que el estudio del texto del convenio. A su juicio, el convenio debe contener, además de disposiciones generales, normas concretas respecto de los CFC. Por otra parte, esta opinión recibió el apoyo amplio del Grupo de Trabajo.

El proyecto presentado por Finlandia, Noruega y Suecia constituye una buena base para el examen de la cuestión. En él se reflejan los principales elementos que consideramos necesario incluir en un anexo o protocolo del tipo propuesto. Nuestras observaciones se refieren fundamentalmente a la formulación de los artículos 1 y 2.

### Artículo 1

A nuestro juicio la redacción de este artículo es demasiado estricta. En lo que al Gobierno de Suiza respecta, no prevemos tener que recurrir a la utilización de CFC totalmente halogenados en envases de aerosol salvo en los casos en que no exista ninguna otra posibilidad. Corresponde a cada una de las partes contratantes decidir en qué esfera se justifica la utilización de CFC totalmente halogenados. Además, nos parece que el cumplimiento del plazo para la ejecución de los programas nacionales va a ser difícil; preferiríamos una formulación que dejara a cada parte contratante una cierta libertad de acción. Por lo tanto, proponemos el texto siguiente:

"Cada parte contratante tomará todas las medidas adecuadas y elaborará un programa para restringir el uso de los CFC totalmente halogenados en los envases de aerosol a aquellos usos en que, a falta de otras soluciones, se justifica recurrir a los CFC. Cada parte contratante informará a la secretaría respecto de los usos para los cuales aparentemente sea necesario recurrir a los CFC.

Dos años después de la ratificación, cada parte contratante comunicará a la secretaría los plazos estipulados para la ejecución de su programa".

### Artículo 2

En ejercicio de su soberanía, las partes contratantes deben estar en condiciones de decidir qué medidas proyectan tomar y de determinar sus programas para reducir la utilización de CFC totalmente halogenados en los envases de aerosol. El convenio debe fijar el marco dentro del cual las partes contratantes han de cooperar para alcanzar los objetivos que hayan establecido. Parece ser importante que se preste apoyo a los países en desarrollo menos adelantados técnicamente en sus esfuerzos. El texto siguiente parecería reflejar estas ideas de una mejor manera:

"Las partes contratantes cooperarán entre sí y tomarán todas las medidas que consideren adecuadas para limitar, reducir y evitar las emisiones de CFC totalmente halogenados. Se comprometen a promover, en particular, la aplicación de las mejores tecnologías disponibles para limitar, reducir y evitar las emisiones de CFC relacionadas con los plásticos de espuma, la refrigeración, los disolventes y otros usos de productos.

Las partes contratantes cooperarán entre sí con miras a facilitar la aplicación de estas medidas por los países en desarrollo".

### Artículo 3

En vista de nuestra propuesta acerca del artículo 1, el inciso d) pasa a ser superfluo.

Con respecto a la naturaleza de estas disposiciones reguladoras de los CFC, quisiéramos recordar que a nuestro juicio ellas deberían formar parte de un protocolo adicional al convenio que sería obligatorio para todas las partes en el propio convenio y deberían distinguirse de los anexos al convenio, que deberían ser de un carácter más técnico.

TAILANDIA

[Original: Inglés]  
[18 de agosto de 1983]

La Oficina de la Junta Nacional para el Medio Ambiente informó al PNUMA de que está de acuerdo con el proyecto de anexo pero pidió a la vez al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Industria, en su calidad de organismos nacionales encargados de la ejecución, que formularan observaciones al respecto. La oficina también informó al PNUMA de que en virtud de la notificación No. 26 (B.E. 2524) del Ministerio de Salud Pública, que había entrado en vigor el 5 de octubre de 1981, se había incluido a los clorofluorocarbonos (CFC) utilizados en envases de aerosol en la lista de sustancias tóxicas cuya importación, fabricación y venta en Tailandia está prohibida.

2. Además, el PNIMA recibió, vía télex, las siguientes observaciones de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (CEPAL):

El segundo párrafo del proyecto de artículo 2 no es lo suficientemente explícito respecto de los tipos de cooperación previstos ni sobre las obligaciones correspondientes a las partes contratantes que desarrollen y apliquen las nuevas tecnologías necesarias. Por lo tanto, propondríamos que en este párrafo se hiciera referencia explícitamente al principio 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en particular a su última frase, que establece que "las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países". En este contexto, y a fin de facilitar la difusión y aplicación de esas tecnologías, se podría contemplar la posibilidad de establecer algún tipo de mecanismo internacional.